

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2024-0601-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE 53979, Plásticos. Poli (cloruro de vinilo) (PVC) reciclado..... 2

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-014/2024 Se aprueba la modificación del nivel tarifario de la Tarifa Industrial Grupo AV2 5

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0601-R**Quito, D.M., 08 de noviembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, la Norma Europea UNE 53979:2001, en el año 2001, publicó la Norma Técnica Internacional UNE 53979:2001 Plásticos. Poli (cloruro de vinilo) (PVC) reciclado. Características y métodos de ensayo (UNE 53979:2001, IDT);

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional UNE 53979:2001 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE 53979, Plásticos. Poli (cloruro de vinilo) (PVC) reciclado. Características y métodos de ensayo (UNE 53979:2001, IDT); y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. PCS-0036 de 07 de noviembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE 53979, Plásticos. Poli (cloruro de vinilo) (PVC) reciclado. Características y métodos de ensayo (UNE 53979:2001, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: "En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE 53979, Plásticos. Poli (cloruro de vinilo) (PVC) reciclado. Características y métodos de ensayo (UNE 53979:2001, IDT); mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que "cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico"; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE 53979, Plásticos. Poli (cloruro de vinilo) (PVC) reciclado. Características y métodos de ensayo (UNE 53979:2001, IDT)**, que define las características del poli (cloruro de vinilo) (PVC) reciclado, tanto plastificado, como no plastificado, proveniente de residuos plásticos postconsumo y/o industriales.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE 53979:2024**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Marco Antonio Benavides Coronel
SUBSECRETARIO DE CALIDAD, SUBROGANTE

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

jr/pa



Firmado electrónicamente por:
**MARCO ANTONIO
BENAVIDES CORONEL**

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-014/2024**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD****Considerando:**

- Que,** el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *«El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.»;*
- Que,** el artículo 82 de la Carta Magna, establece *«el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes»;*
- Que,** el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *«La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública»;*
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *«El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos»;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *«Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución»;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *«La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.»;*
- Que,** el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *«Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes»;*

- Que,** el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley"*;
- Que,** el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *"(...) Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público."*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)"*;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*;
- Que,** el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales."*;
- Que,** el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad."*;
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), determina la naturaleza jurídica del MEM: *"Es el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector"*

eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.;

Que, el artículo 12 de la LOSPEE, determina las atribuciones y deberes del MEM, entre otras, dispone en sus numerales 2 y 4: *"2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia."*

Que, el artículo 15 de la LOSPEE, establece las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, que entre otras se resaltan: *"(...) (...) 5. Realizar estudios y análisis técnicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control; 6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general;(...)"*;

Que, los numerales 1, del artículo 17 de la LOSPEE, establece entre las atribuciones y deberes del Directorio de la ARCERNNR: *«1. Aprobar pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general; (...).»;*

Que, el artículo 43 de la LOSPEE, establece: *"(...) La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad (...). Será obligación de cada empresa dedicada a la actividad de distribución y comercialización, expandir su sistema en función de los lineamientos para la planificación que emita el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para satisfacer, en los términos de su título habilitante, toda demanda de servicio de electricidad que le sea requerida, dentro de su área geográfica exclusiva (...). Para que la empresa eléctrica pueda proveer el suministro de energía eléctrica, deberá suscribir con el consumidor o usuario final el respectivo contrato de suministro de electricidad (...). La actividad de comercialización comprende la compra de bloques de energía eléctrica para venderlos a los consumidores o usuarios finales; y, toda la gestión asociada a estas transacciones de compra y venta, siendo entre otras la instalación de sistemas de medición, lectura, facturación y recaudación de los consumos."*

Que, el artículo 54 de la LOSPEE establece: *"El ARCONEL, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente. En los casos, expresamente establecidos en la regulación correspondiente, se podrán revisar las tarifas aprobadas para el año de vigencia. (...)"*;

Que, el artículo 55 de la LOSPEE establece: *"Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de*

costos, eficiencia energética, (...). La tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental.”;

Que, el artículo 57 de la LOSPEE, establece: “(...) ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.”;

Que, el artículo 60 de la LOSPEE, establece: “Facturación a consumidores o usuarios finales.- En la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita el ARCONEL. (...)”;

Que, el artículo 166 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía, establece: “Corresponde a la ARCONEL elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios del servicio eléctrico y del SAPG a ser aplicados a los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica y de los costos del SAPG. Los pliegos tarifarios deberán contener al menos: la estructura de las tarifas eléctricas y cargos tarifarios para usuarios regulados (...), y el período de aplicación. Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente y aprobados por ARCONEL hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación de los mismos. En la regulación se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia. Corresponde a las empresas distribuidoras aplicar de forma obligatoria las tarifas establecidas en los pliegos a sus usuarios regulados. (...) El control y seguimiento estará a cargo de ARCONEL. ARCONEL remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio.”;

Que, el artículo 167 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía, establece: “La metodología para la fijación y diseño de los pliegos tarifarios deberá establecerse en la regulación correspondiente, observando los principios de la LOSPEE y este Reglamento.

Las tarifas deberán diseñarse para que el consumidor reciba señales que lo guíen hacia el uso eficiente y adecuado de la energía eléctrica, en condiciones que no se contrapongan a la normativa de calidad del servicio vigente y observando las políticas que para el efecto establezca el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”;

Que, el artículo 168 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía, establece: “Las tarifas eléctricas aprobadas por la ARCONEL para el servicio público de energía eléctrica serán únicas en todo el territorio nacional,

para cada tipo de consumidor, según sus características de consumo y el nivel de tensión al que se presta el servicio, con las excepciones establecidas en la LOSPEE.”;

Que, el artículo 171 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía, establece: *"En el caso de que el Estado decida otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, dentro del primer semestre de cada año, la ARCONEL presentará al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el correspondiente dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas para su inclusión obligatoria en el Presupuesto General del Estado del año siguiente.*

ARCONEL reportará mensualmente la información consolidada sobre los valores realmente incurridos para su retribución mensual por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM de 15 de agosto de 2024, se establece: *"Artículo 1.- "Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 8 de mayo de 2024, el señor Presidente de la República dispuso: *"Artículo 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos. ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética: así como, los Reglamentos de aplicación. Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia". Artículo 2.- Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo I del presente Decreto, de acuerdo al siguiente detalle:*

a) *Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá.*

b) *Un delegado permanente del Presidente de la República. y, c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente. Los Directores Ejecutivos de las nuevas Agencias actuarán como Secretarios de los Directorios, con derecho a voz, pero sin voto*”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-007/2024 de 25 de septiembre del 2024, se expidió la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 correspondiente al “Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General.”, cuyo objetivo es establecer el marco conceptual y metodológico para la determinación de los costos del servicio y de la fijación de las tarifas, tanto para el servicio público de energía eléctrica como para el servicio de alumbrado público general, que permitan a las empresas eléctricas prestar dichos servicios garantizando el equilibrio económico del sector eléctrico. En el Capítulo III. Pliegos Tarifarios de esta resolución se determinan los criterios para el diseño tarifario, pliego tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, pliego tarifario del Servicio de Alumbrado Público General y subsidios; y, en la sección II del Capítulo IV Acciones de Control de la Regulación ibídem se describen las acciones de control para los pliegos tarifarios de los servicios público de energía eléctrica y alumbrado público general;

Que, el artículo 21.- Revisiones Tarifarias de SPEE, de la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 establece: *“A partir de su aprobación, la revisión del pliego tarifario del SPEE se efectuará, única y exclusivamente, previa motivación y sustento jurídico, técnico y económico, bajo las siguientes condiciones:*

- a) *Cuando se presente una variación de los costos del SPEE aprobados por el Directorio de la ARCONEL;*
- b) *Como resultado del control tarifario ejecutado por parte de la Administración de la ARCONEL;*
- c) *Para plantear nuevas estructuras y niveles tarifarias cuando representen y agrupen al menos el 10% de los consumidores regulados a nivel nacional.*
- d) *Por disposiciones legales o cuando se emita una política prioritaria por parte del Ministerio rector.*

Las revisiones y/o reformas del pliego tarifario del SPEE deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio de la ARCONEL.”;

Que, con Oficio Nro. MEM-MEM-2024-1328-OF de 26 de octubre de 2024, mediante el cual, el Ministerio de Energía y Minas emitió la Política para la revisión y reforma de la Resolución Nro. ARCERNR-034-2023, disponiendo a la Agencia lo siguiente:

"SOLICITUD:

Con base en los antecedentes expuestos, amparada en las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Minas; y, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispongo:

1. Se efectuó la revisión y reforma a la Resolución No. ARCERNNR-034-2023, mediante el cual se aprobó el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica - SPEE, para el año 2024, en lo que respecta al nivel tarifario de la Tarifa Industrial Grupo AV2.
2. La revisión del nivel tarifario de la Tarifa Industrial Grupo AV2 considerará los resultados del Escenario 2, contenidos en el Informe Nro. DRETSE-2023-059 "Análisis y Determinación del Costo Total del Sector Eléctrico. Año 2024".
3. La reforma de la Tarifa Industrial Grupo AV2 será a partir de los consumos de noviembre 2024, conforme los procesos de facturación de las empresas eléctricas de distribución y comercialización.
4. Finalmente, se dispone la instrumentación del respectivo proyecto de resolución para conocimiento y resolución del Directorio del ARCONEL.”

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, a través de la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas, dentro de las atribuciones de la Agencia y la normativa vigente, procedió al análisis técnico de la Política del Ministerio de Energía y Minas contenida en el precitado Oficio Nro. MEM-MEM-2024-1328-OF, cuyos resultados se exponen en el Informe N°. INF-DTRET-2024-037 "ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL NIVEL TARIFARIO DE LA TARIFA INDUSTRIAL – GRUPO AV2 DEL PLIEGO TARIFARIO DEL SPEE"; así como, el respectivo proyecto de resolución, presentados a esta Coordinación Técnica con el Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2024-0170-M;

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica de la Agencia con Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0443-ME de 28 de octubre de 2024, en atención a la solicitud efectuada por la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica con Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0113-M de 27 de octubre de 2024, extendió el Informe Jurídico, en los siguientes términos:

"(...) En consecuencia, dicho proyecto de Resolución cumple lo prescrito en el artículo 76, número 7, letra l), de la Constitución de la República, pues contiene la fundamentación constitucional, legal, reglamentaria y las disposiciones de autoridad competente necesarias para su expedición. Sin perjuicio de lo expuesto, se han efectuado observaciones conforme a la técnica legislativa, mismas que se remiten para su consideración.

Finalmente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica no se pronuncia sobre aspectos técnicos ni económicos por no corresponder al ámbito de su competencia.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los antecedentes, base normativa e informe técnico Nro. INF-DTRET-2024-037, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se encuentra facultado para conocer y expedir la propuesta de Resolución reformativa a la Resolución Nro. ARCERNNR-034/2024, que aprobó el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica del año 2024, y su Codificación, por encontrarse enmarcado en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 15 numerales 5, 6; 17 numeral 1; y 57 de la LOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, 21

de la Regulación Nro. ARCONEL-004/2024, por lo que se emite informe legal favorable.”;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, a través de Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0116-M de 28 de octubre de 2024, puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva: 1) el Informe N°. INF-DTRET-2024-037 "ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL NIVEL TARIFARIO DE LA TARIFA INDUSTRIAL – GRUPO AV2 DEL PLIEGO TARIFARIO DEL SPEE"; 2) el Informe Jurídico emitido mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0443-ME; y, 3) el proyecto de resolución; por lo que, solicitó se eleve dicha documentación para conocimiento y resolución de los señores miembros del Directorio Institucional;

Que, en reunión realizada el 28 de octubre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica puso en conocimiento de los miembros del Comité Técnico del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad los resultados contenidos en el Informe N°. INF-DTRET-2024-037 "ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL NIVEL TARIFARIO DE LA TARIFA INDUSTRIAL – GRUPO AV2 DEL PLIEGO TARIFARIO DEL SPEE"; y, el proyecto de Resolución para expedir la «*CODIFICACIÓN DEL PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL AÑO 2024*», sobre la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CRTCE-2024-09, que contiene el resultado del análisis y sugerencias de cambio al citado cuerpo normativo;

Que, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0960-OF, de 29 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad híbrida (presencial y virtual), a desarrollarse el 30 de octubre de 2024, desde las 12h00, a fin de tratar el siguiente orden del día:; convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, a la Sesión de Directorio, bajo la modalidad presencial/virtual a desarrollarse el 30 de octubre de 2024, a las 12:00, a fin de tratar el siguiente orden del día: (...) PUNTO ÚNICO.- Codificación del Pliego Tarifario del SPEE del año 2024 – GRUPO AV2.

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo a los numerales 5 y 6 del artículo 15; numeral 1 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; literal d) del artículo 21 de la Regulación Nro. ARCONEL-004/2024; y, el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, adoptado de manera temporal, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del nivel tarifario de la Tarifa Industrial Grupo AV2, conforme la Política Ministerial para que dicho nivel tarifario, refleje el costo total y acumulado de generación y transmisión en el Escenario 2 del precitado Informe Nro. DRETSE-2023-059, en los siguientes valores:

Estructura Tarifaria		Unidades	Grupo AV2
Comercialización		USD/Usuario	7,066
Demanda		USD/kW	4.300
Consumo	L-V 08:00 hasta 18:00 horas	USD/kWh	0,0850
	L-V 18:00 hasta 22:00 horas	USD/kWh	0,0986
	L-V 22:00 hasta 08:00 horas	USD/kWh	0.0748
	S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas	USD/kWh	0,0850

Artículo 2.- Aprobar y Expedir la codificación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, mismo que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, en cuyo contenido se encuentra la Estructura, Nivel y Régimen Tarifario para el año 2024, conforme las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer a las Empresas Eléctricas de Distribución y Unidades de Negocio de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP), el estricto cumplimiento de la presente resolución; y que, dentro de sus procesos de facturación, implementen la codificación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica aprobado y expedido en los artículos 1 y 2, respectivamente, a partir del consumo de noviembre de 2024.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, a través del área que corresponda, lo siguiente:

4.1. Notificar a las Empresas Eléctricas de Distribución del país, al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a los usuarios, conforme la normativa vigente, sobre la presente Resolución con su correspondiente Anexo.

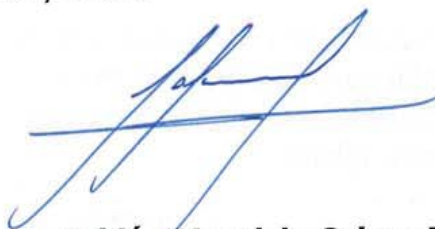
4.2. Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Coordinación Nacional de Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

4.3. Considerar lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución para la actualización de los porcentajes de participación de la generación, trasmisión y distribución de la Reforma de los Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica del período Enero - Diciembre de 2024 aprobados con Resolución Nro. ARCONEL-005/2024.

4.4. Notificar los resultados obtenidos de lo dispuesto en el numeral inmediato anterior a las Empresas Eléctricas de Distribución y Comercialización del país, al Operador Nacional de Electricidad-CENACE y al Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.



Dr. Fabián Mauricio Calero Freire
Viceministro de Electricidad y Energía Renovable
DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



Mgs. Franklin Erreyes
DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

RAZÓN: Quito ocho de noviembre de dos mil veinte y cuatro; Resolución Nro. ARCONEL-014/2024, adoptada en Sesión de Directorio Extraordinario, de 30 de octubre de 2024.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, está compuesto por diez (10) fojas.



Firmado electrónicamente por:
DANIELA SOLEDAD
MENA ESTRELLA

Abg. Daniela Soledad Mena Estrella
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD	PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA - CODIFICADO AÑO 2024	Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01
		Versión: 03

PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA - CODIFICADO

AÑO 2024

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-014/2024
RESOLUCIÓN NRO. ARCERNNR-034/2023

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE
REGULACIÓN ECONÓMICA Y
TARIFAS**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD	PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA - CODIFICADO	Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01
	AÑO 2024	Versión: 03

CONTENIDO

- 1. MARCO NORMATIVO.....
- 2. ACRÓNIMOS, ABREVIACIONES Y UNIDADES DE MEDIDA.....
- 3. DEFINICIONES
- 4. ESTRUCTURA TARIFARIA.....
- 4.1 CATEGORÍAS TARIFARIAS
- 4.1.1 Categoría Residencial
- 4.1.2 Categoría General.....
- 4.2 NIVELES DE VOLTAJE.....
- 4.3 TARIFAS DE BAJO VOLTAJE
- 4.3.1 Tarifa Residencial.....
- 4.3.2 Tarifa Residencial para el Programa PEC.....
- 4.3.3 Tarifa Residencial Temporal.....
- 4.3.4 Tarifa General.....
- 4.3.4.1 Tarifa sin demanda
- 4.3.4.2 Tarifa sin demanda para bombeo de agua de Comunidades campesinas sin fines de lucro. 11
- 4.3.4.3 Tarifa con demanda.....
- 4.3.4.4 Tarifa con demanda horaria.
- 4.3.4.5 Tarifa con demanda horaria para el bombeo de agua para el SPAP.
- 4.3.4.6 Tarifa con demanda horaria para Vehículos Eléctricos.....
- 4.4 TARIFAS DE MEDIO VOLTAJE
- 4.4.1 Tarifa General con demanda.....
- 4.4.2 Tarifa General con demanda horaria.
- 4.4.3 Tarifa General con demanda horaria diferenciada.
- 4.4.4 Tarifa General con demanda horaria para bombeo de agua para el SPAP.
- 4.4.5 Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.
- 4.5 TARIFAS DE ALTO VOLTAJE
- 4.5.1 Tarifa General con demanda horaria.
- 4.5.2 Tarifa Industrial Grupo AV1.
- 4.5.3 Tarifa General para bombeo de agua para para SPAP.
- 4.5.4 Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.
- 4.5.5 Tarifa Industrial Grupo AV2.
- 4.6 ASPECTOS COMPLEMENTARIOS.....
- 4.6.1 Mecanismo del subsidio cruzado.....
- 4.6.2 Consumos Estacionales.....
- 4.6.3 Consumos Ocasionales.

- 4.6.4 Demanda Facturable
- 4.6.4.1 Medidor que registre Demanda Máxima.
- 4.6.4.2 Demanda de aparatos de uso instantáneo.
- 4.6.5 Factores de Gestión de la Demanda.....
- 4.6.5.1 Registrador de demanda horaria - FGD.
- 4.6.5.2 Consumidores Industriales en Medio y Alto Voltaje - FGDI.....
- 4.6.5.3 Vehículos Eléctricos - FGDVE.
- 4.6.6 Factor de Potencia
- 5. NIVEL TARIFARIO
- 6. FACTURACIÓN
- 7. REGIMEN TARIFARIO

1. MARCO NORMATIVO

El presente Pliego Tarifario se sujeta a las disposiciones establecidas en la normativa que se indica a continuación:

Marco Normativo	Referencia de Artículos
Constitución de la República	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 52 ▪ 66, numeral 25. ▪ 85, numeral 3. ▪ 313 ▪ 314 ▪ 413
Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 4, numerales 1 y 5. ▪ 15, numerales 1-5-6-8. ▪ 43 ▪ 54 ▪ 55 ▪ 56 ▪ 57 ▪ 59 ▪ 60 ▪ 61 ▪ 74
Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 3 ▪ 166 ▪ 167 ▪ 168 ▪ 171
Ley Orgánica de Defensa del Consumidor	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 39 ▪ 40
Regulación Nro. ARCONEL-004/24 - "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General". Resolución Nro. ARCONEL-007/2024	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Capítulo III. Pliegos Tarifarios

En base de la normativa citada, es facultad de la ARCONEL, a través de su Directorio, establecer y aprobar el Pliego Tarifario para el SPEE, en los términos que se indican en el presente documento.

2. ACRÓNIMOS, ABREVIACIONES Y UNIDADES DE MEDIDA

ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad.
ARCOTEL	Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
kV	kilovoltios
kVA	kilovoltio-amperios
kWh	kilovatios hora
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MERNNR	Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables
SAPG	Servicio Público de Alumbrado Público General
SPEE	Servicio Público de Energía Eléctrica
SPAP	Servicio Público de Agua Potable
USD/kW	Dólares por kilovatio
USD/kWh	Dólares por kilovatio hora
USD/Consumidor	Dólares por consumidor

3. DEFINICIONES

Para la aplicación del Pliego Tarifario del SPEE se deberán considerar las siguientes definiciones:

Término	Definición
Consumidor regulado	Persona natural o jurídica que, mediante la suscripción de un contrato de suministro, se beneficia con la prestación del SPEE y del SAPG, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.
Consumidor regulado comercial	Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza la energía eléctrica para fines de negocio, actividades profesionales o cualquier otra actividad con fines de lucro.
Consumidor regulado industrial	Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza la energía eléctrica para la elaboración o transformación de productos. También se debe considerar dentro de esta definición a los agroindustriales, que transformen productos de la agricultura, ganadería, riqueza forestal y pesca.
Consumidor regulado residencial	Persona natural o jurídica, pública o privada que utiliza la energía eléctrica, exclusivamente, al uso doméstico, es decir, en la residencia de la unidad familiar independientemente del tamaño de la carga conectada. Se incluye a los consumidores de escasos recursos económicos y bajos consumos que tienen integrada a su residencia una pequeña actividad comercial o artesanal.
Empresa eléctrica de distribución o distribuidora	Persona jurídica de derecho público cuyo título habilitante le faculta realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica y alumbrado público general, dentro de su área de prestación del servicio.
Estación de carga rápida	Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza el SPEE, en niveles de medio y/o alto voltaje, para la prestación del servicio de carga rápida de vehículos eléctricos, buses eléctricos y/o similares.
Estacionalidad	Relación de dependencia de la demanda eléctrica de los consumidores regulados de la categoría general, con respecto a los meses de un determinado periodo regidos por las estaciones del año.
Estructura tarifaria	La estructura tarifaria contendrá las definiciones para su aplicación, así como, el diseño de las tarifas eléctricas para la clasificación que defina la ARCONEL.
Factor de potencia	Es la relación entre la potencia activa, P (kW), y la potencia aparente, S (kVA); siendo un término usualmente utilizado para indicar la cantidad de energía eléctrica que se ha convertido en trabajo.
Facturación mensual del SPEE	Es la sumatoria de los rubros económicos facturados por concepto de: consumo de energía, demanda de potencia, pérdidas en transformadores, comercialización y penalización por bajo factor de potencia. Depende de las características del consumidor regulado.
Mes de Consumo	Es el período por el cual las distribuidoras facturan el consumo de energía eléctrica a los consumidores regulados (así como los generadores y el transmisor a las distribuidoras). Respecto a los períodos de facturación que están comprendidos entre 28 y 33 días.
Nivel Tarifario	Corresponde a los cargos tarifarios por potencia, energía y comercialización, conforme la estructura definida y aplicada a los consumidores regulados en la facturación mensual. El cargo por potencia estará expresado [USD/kW], el cargo por energía en [USD/kWh] y el cargo por comercialización en [USD/Consumidor].
Consumo de hora base	Corresponde al consumo de energía eléctrica en el período comprendido entre 22:00 a 08:00 horas.
Consumo de hora punta	Corresponde al consumo de energía eléctrica en el período comprendido entre 18:00 a 22:00 horas.
Consumo de hora media	Corresponde al consumo de energía eléctrica en el período comprendido entre 08:00 a 18:00 horas.
Pliego Tarifario	Documento emitido por la ARCONEL, que contiene la estructura, nivel y régimen tarifario para el SPEE para la aplicación de la distribuidora y cumple con los principios tarifarios establecidos en la normativa vigente.
Potencia contratada	Potencia máxima de las instalaciones de un consumidor, a ser abastecida por las redes de la distribuidora. Esta potencia es incluida dentro del contrato de suministro.

Principios tarifarios	Son la base normativa para el diseño y fijación de tarifas SPEE relacionadas con: solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, responsabilidad social y ambiental.
Programa PEC	Programa emblemático de eficiencia energética para la cocción por inducción y/o el calentamiento de agua sanitaria con electricidad en sustitución del GLP en el sector residencial (PEC) cuya ejecución y lineamientos se encuentra a cargo del MEN.
Punto de conexión ¹	Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de dos participantes mayoristas del sector eléctrico.
Punto de entrega	Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de la distribuidora y las instalaciones de propiedad de un consumidor o usuario final.
Régimen Tarifario del SPEE	Corresponde al período de vigencia y aplicación de la estructura y nivel tarifario a los consumidores regulados. La vigencia del pliego tarifario del SPEE será de un año calendario.
Tarifa del SPEE	Es el valor que paga el consumidor regulado del SPEE, por la energía que consume y la demanda de potencia eléctrica que requiere, para satisfacer sus diferentes y variadas necesidades, según sus modalidades de consumo y nivel de voltaje al que se brinda el SPEE.
Vehículo eléctrico	Medio de transporte impulsado por uno o más motores eléctricos acoplados dentro del vehículo, que sirve para la movilización de personas, animales o cargas.

4. ESTRUCTURA TARIFARIA

El SPEE considera dos categorías de tarifas, que depende de las características del consumidor: Residencial y General; y, de las características del punto de entrega, se establecen tres niveles de voltaje: bajo, medio y alto voltaje.

4.1 CATEGORÍAS TARIFARIAS

La determinación de la categoría tarifaria de los consumidores es responsabilidad de la distribuidora; la cual debe evaluar las características de la carga y el uso de la energía declarada por el consumidor regulado. Con esta base, la distribuidora debe establecer el tipo de tarifa que le corresponde al suministro solicitado, en conformidad con lo que se indica en el presente Pliego Tarifario.

La correcta aplicación de estas tarifas estará a cargo de la distribuidora en su área de prestación del servicio.

La actualización de la información referente a las características de carga y del uso de la energía eléctrica, que se derive del informe técnico de la distribuidora, deberá ser informada, oportunamente, al consumidor regulado.

4.1.1 Categoría Residencial

Corresponde al SPEE destinado exclusivamente al uso doméstico de los consumidores; es decir, en la residencia de la unidad familiar independientemente del tamaño de la carga conectada.

En esta categoría se incluye a los consumidores de bajos consumos y de escasos recursos económicos, que tienen integrada a su residencia una pequeña actividad comercial o artesanal.

¹ Reglamento de la LOSPEE. Art. 3.- Definiciones.

4.1.2 Categoría General²

Corresponde al SPEE que es destinado por el consumidor a actividades diferentes al uso doméstico (categoría residencial), básicamente comprende el comercio, la industria y la prestación de servicios públicos y privados³.

Se consideran dentro de esta categoría, entre otros, los siguientes:

- a) Locales y establecimientos comerciales públicos o privados:
 - Tiendas, almacenes, salas de cine o teatro, restaurantes, hoteles y afines;
 - Plantas de radio, televisión y cualquier otro servicio de telecomunicaciones;
 - Clínicas y hospitales privados;
 - Instituciones educativas privadas;
 - Vallas publicitarias;
 - Organismos internacionales, embajadas, legaciones y consulados;
 - Asociaciones civiles y entidades con o sin fines de lucro; y,
 - Cámaras de comercio e industria tanto nacionales como extranjeros; entre otros.
- b) Locales y establecimientos industriales públicos o privados, destinados a la elaboración o transformación de productos por medio de cualquier proceso industrial y sus oficinas administrativas.
- c) Instalaciones de bombeo de agua (incluye oficinas administrativas y guardianía):
 - Para el SPAP y/o al tratamiento de aguas servidas.
 - Para agua potable que no corresponda al SPAP.
 - Para uso agrícola y acuícola. Para este caso se podrá incluir los elementos eléctricos que complementen el proceso productivo, que no involucre procesos industriales.
 - Para comunidades campesinas de escasos recursos económicos y sin fines de lucro.
- d) Entidades de asistencia social:
 - Hospitales, centros de salud, asilos y similares del Estado.
 - Instituciones de asistencia social de carácter privado sin fines de lucro, previa la aprobación de sus estatutos por parte del Ministerio correspondiente.
- e) Entidades de beneficio público:
 - Guarderías, escuelas, colegios, universidades e instituciones similares del Estado.
 - Comprende a los pequeños talleres industriales con los que cuentan algunas de estas instituciones educacionales indicadas anteriormente, cuyo objetivo es la capacitación técnica y el desarrollo de los estudiantes.
 - Medios de comunicación comunitarios que acrediten el título habilitante expedido por la ARCOTEL y que consten en el Registro Público Medios publicado por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación (o quien haga sus veces).
- f) Entidades Oficiales (instituciones del sector público o del estado):
 - Seccional
 - Regional

² Para efectos tarifarios, las distribuidoras tienen la obligación de mantener en sus registros una clasificación de los consumidores comerciales e industriales.

³ Es responsabilidad de la distribuidora evaluar las características del consumo de energía eléctrica; y de ser el caso, recomendar la separación de los consumos en circuitos independientes con su propio sistema de medición y a la tarifa correspondiente.

- Nacional
- g) Escenarios Deportivos: Escenarios de entidades deportivas y sus locales y oficinas que no correspondan al alumbrado público general conforme lo dispuesto por la LOSPEE.
- h) Culto Religioso: Locales destinados a la enseñanza y predicación de un culto religioso (capillas, iglesias, centros de oración, entre otros similares), además se incluyen las oficinas administrativas y curias.
- i) Servicio Comunitario (Servicio General): Consumo de energía eléctrica que sirve para iluminación general de accesos o recorrido interno, bombeo y calentamiento de agua, ascensores, sistemas de recreación y cultura física; sistemas de seguridad en edificios, conjuntos habitacionales; y centros comerciales.
- j) Abonado Especial: Se aplica para aquellos casos que, por las características muy específicas de uso y modalidad de consumo eléctrico, no se enmarcan dentro de lo antes descrito.
- k) Los demás que no estén considerados en la Categoría Residencial.

4.2 NIVELES DE VOLTAJE

Corresponde al nivel de voltaje en el punto de entrega del consumidor regulado. Se definen los siguientes niveles de voltaje:

Nivel de Voltaje – NV	Grupo	Voltaje de Suministro en el punto de entrega
Bajo		menor o igual a 0,6 kV;
Medio		mayor a 0,6 y menor igual a 40 kV;
Alto	Grupo 1 -AV1	mayor a 40 y menor igual a 138 kV;
	Grupo 2 - AV2	mayor a 138 kV.

En la siguiente tabla se esquematiza las categorías tarifarias y los niveles de voltaje:

Categoría	Nivel de Voltaje - NV	Grupo de Consumo	Registro de Demanda	
Residencial	Bajo Voltaje – BV NV < 600 V	Residencial	Sin demanda	
General		Comercial		Sin demanda
				Con demanda
				Con demanda horaria
				Con demanda horaria
		Industrial		Sin demanda
				Con demanda
				Con demanda horaria
				Con demanda horaria
		Otros(*)		Sin demanda
				Con demanda
			Con demanda horaria	
	Con demanda horaria diferenciada			

	Medio Voltaje – MV $600 V \leq NV \leq 40 kV$	Comercial	Con demanda
		Industrial	
		Otros(*)	
		Comercial	Con demanda horaria
		Otros(*)	
		Industrial	Con demanda horaria diferenciada
	Alto Voltaje – AV AV1: $40 kV \leq NV \leq 138 kV$	Comercial	Con demanda horaria
		Otros(*)	Con demanda horaria diferenciada
		Industrial	
AV2: $NV > 138 kV$	Industrial		

Nota.- (*) El grupo de consumo Otros considera consumidores como entidades oficiales, asistencia social, servicios comunitarios, bombeo de agua, escenarios deportivos, estaciones de carga rápida, entre otros.

4.3 TARIFAS DE BAJO VOLTAJE

4.3.1 Tarifa Residencial

Se aplica a todos los consumidores sujetos a la Categoría Residencial. El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Cargos incrementales por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.3.2 Tarifa Residencial para el Programa PEC

Se aplica a los consumidores de la categoría residencial que se registren en el Programa PEC, conforme los lineamientos establecidos por el MERNNR para su implementación.

Esta tarifa se aplicará en función del incremento del consumo de energía eléctrica mensual de cada abonado, que se denominará Consumo Incremental ($Consumo_{Incremental}$), para lo cual se considerará los siguientes límites para cada caso ($Límite_{caso}$):

1. **Cocción Eléctrica:** Un Consumo Incremental de hasta 80 kWh-mes, sin importar su nivel de consumo de la residencia, estrato socioeconómico, ubicación geográfica, tipo de cocina eléctrica de inducción o fecha de adquisición del electrodoméstico.
2. **Calentamiento de Agua Sanitaria que usen sistemas eléctricos:** Un Consumo Incremental de hasta 20 kWh-mes.
3. **Cocción Eléctrica y Calentamiento de Agua Sanitaria que usen sistemas eléctricos:** Un Consumo Incremental de hasta 100 kWh-mes.

El Consumo Incremental, en cada caso, se establecerá considerando un Consumo Base ($Consumo_{Base}$), el mismo que lo determinará la distribuidora y será el resultante del análisis estadístico del historial de consumos de energía eléctrica de los últimos 12 meses del consumidor, previo a su registro en el Programa PEC.

El Consumo Incremental se determina con la siguiente expresión:

$$\text{Consumo}_{\text{Incremental}} = \text{Consumo}_n - \text{Consumo}_{\text{Base}}$$

Donde:

Consumo_n .- Corresponde al consumo en kWh medido por la distribuidora en el mes correspondiente, luego del registro en el Programa PEC.

$\text{Consumo}_{\text{Base}}$.- Corresponde al consumo en kWh, resultante del análisis estadístico del historial de consumos de energía eléctrica.

Si el Consumo Incremental es menor o igual al límite establecido, según sea el caso, el Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, será igual al Consumo Base.

Si el Consumo Incremental es mayor al límite establecido, según sea el caso, el Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, se determinará de la siguiente forma:

$$\text{Consumo}_{\text{Residencia}} = \text{Consumo}_{\text{Base}} + \text{Exceso}_{\text{Consumo}_{\text{Incremental}}}$$

Donde:

$$\text{Exceso}_{\text{Consumo}_{\text{Incremental}}} = \text{Consumo}_{\text{Incremental}} - \text{Límite}_{\text{caso}}$$

El consumidor debe pagar:

- Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- El Consumo Incremental pagará un cargo de 0,00 USD/kWh, como el incentivo tarifario por registrarse en el Programa PEC.
- El Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, pagará los cargos incrementales por energía en USD/kWh, definidos en la Tarifa Residencial (numeral 4.3.1) de este Pliego Tarifario y en función de la energía consumida.

Para los consumidores residenciales nuevos o los existentes que al momento de registrarse en el Programa PEC informen a la empresa distribuidora que utilizan sistemas eléctricos para: cocción eléctrica de inducción, calentamiento de agua sanitaria o ambos, se establece un periodo de tres meses durante los cuales el Consumo Incremental será igual al límite establecido anteriormente, es decir: 80 kWh-mes, 20 kWh-mes o 100 kWh-mes, respectivamente.

Para este caso, el Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, de estos abonados está dado por la expresión:

$$\text{Consumo}_{\text{Residencia}} = \text{Consumo}_n - \text{Consumo}_{\text{Incremental}}$$

En este caso, si el Consumo de la Residencia es menor o igual a 0 kWh-mes, el Consumo Incremental será igual al 50% del Consumo n.

Finalizado el periodo de los tres meses la aplicación de esta tarifa se la realizará en base del procedimiento descrito anteriormente.

4.3.3 Tarifa Residencial Temporal

Se aplica a los consumidores residenciales que no tienen su residencia permanente en el área de servicio de la distribuidora y utilizan la energía eléctrica en forma puntual para usos domésticos (fines de semana, períodos de vacaciones y similares).

El consumidor debe pagar:

- Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.

- b) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.3.4 Tarifa General

Se aplican a los consumidores de la categoría general (ver numeral 4.1.2) en el nivel de bajo voltaje.

4.3.4.1 Tarifa sin demanda

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuya potencia contratada o demanda facturable sea de hasta los 10 kW.

Se consideran las siguientes tarifas:

- Comercial y Entidades Oficiales, sin demanda,
- Industrial Artesanal,
- Asistencia Social y Beneficio Público, sin demanda,
- Culto Religioso, sin demanda
- Otras como: Escenarios Deportivos, sin demanda,
Instalaciones de Bombeo de Agua, sin demanda,
Servicios Comunitarios, sin demanda.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Cargos incrementales por energía expresados en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.3.4.2 Tarifa sin demanda para bombeo de agua de Comunidades campesinas sin fines de lucro.

Se aplica para los sistemas de bombeo de agua, independientemente de la demanda, en bajo y medio voltaje, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Para comunidades campesinas de escasos recursos económicos,
- Para bombeo de agua potable, sin fines de lucro, y
- Para bombeo de agua para uso agrícola.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.3.4.3 Tarifa con demanda.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuya potencia contratada (resultante del estudio o proyecto eléctrico aprobado por la distribuidora); o cuya demanda facturable, sea superior a 10 kW; y, que disponen de un registrador de demanda máxima.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.

- b) Un cargo por potencia en USD/kW-mes, por cada kW de demanda facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

En el caso de los consumidores de asistencia social, beneficio público y culto religioso, se aplica la misma estructura tarifa indicada anteriormente.

4.3.4.4 Tarifa con demanda horaria.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuya potencia contratada (resultante del estudio o proyecto eléctrico aprobado por la distribuidora) o cuya demanda facturable, sea superior a 10 kW; y que dispongan de un registrador de demanda horaria que permita identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos horarios de punta, media y base.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD), señalado en el numeral 4.6.5.1.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 08:00 hasta las 22:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida, en el período de 22:00 hasta las 08:00 horas.

En el caso de los consumidores de asistencia social y beneficio público, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

4.3.4.5 Tarifa con demanda horaria para el bombeo de agua para el SPAP.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para el bombeo de agua para el SPAP y que disponen de un registrador de demanda horaria, que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía eléctrica en los períodos horarios de punta, media y base.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicado en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD) señalado en el numeral 4.6.5.1.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda media, de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda punta, de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.
- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda base, de lunes a viernes, de 22:00 hasta las 08:00 horas; incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados, en el período de 22:00 a 18:00 horas.
- f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas de sábados, domingos y feriados.

4.3.4.6 Tarifa con demanda horaria para Vehículos Eléctricos.

Se aplica a los consumidores sujetos a la categoría general, en bajo voltaje, que dispongan de vehículo eléctrico, para lo cual, se deberá instalar un medidor con registrador de demanda horaria independiente que permita identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los periodos de demanda punta, media y base.

Esta tarifa se aplica para la facturación mensual del SPEE por la demanda de potencia y por el consumo de energía eléctrica, exclusivamente, del vehículo eléctrico.

Para la aplicación de esta tarifa, los vehículos eléctricos tendrán un régimen de carga liviana o de carga lenta; en las condiciones de demanda de potencia y de consumo de energía eléctrica, recomendadas para el nivel de bajo voltaje; esto es, de hasta 10 kW. Por tanto, en este nivel de voltaje no se implementará equipos de carga rápida de vehículos con demanda superiores a 10 kW.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDVE) señalado en el numeral 4.6.5.3.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de punta de 18:00 hasta las 22:00 horas, de lunes a domingo.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda media de 08:00 hasta las 18:00 horas, de lunes a viernes; equivalente al 80% del cargo en el periodo de punta (literal c).
- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de base de 22:00-08:00 horas de lunes a domingo y 08:00-18:00 horas, sábado y domingo; equivalente al 50% del cargo en el periodo de punta (literal c).

4.4 TARIFAS DE MEDIO VOLTAJE

Se aplican a los consumidores de la categoría general (ver numeral 4.1.2) en el nivel de medio voltaje. Si un consumidor de este nivel de voltaje, está siendo medido en bajo voltaje, la distribuidora debe considerar un recargo equivalente al 2% de los montos medidos de potencia y de energía; en razón de las pérdidas de potencia y energía eléctrica del transformador.

4.4.1 Tarifa General con demanda

Se aplica a los consumidores de la categoría general de medio voltaje que disponen de un registrador de demanda máxima.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por potencia en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

En el caso de los consumidores de asistencia social, beneficio público y culto religioso, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

4.4.2 Tarifa General con demanda horaria.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en medio voltaje, que disponen de un registrador de demanda horaria, que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos horarios de punta, media y base. Esta tarifa no aplica para los consumidores industriales.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD) señalado en el numeral 4.6.5.1.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 08:00 hasta las 22:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida, en el período de 22:00 hasta las 08:00 horas.

En el caso de los consumidores de asistencia social y beneficio público, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

4.4.3 Tarifa General con demanda horaria diferenciada.

Se aplica a los consumidores industriales, en medio voltaje, que disponen de un registrador de demanda horaria que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía eléctrica en los períodos horarios de punta, media y base.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDI) señalado en el numeral 4.6.5.2.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.
- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes de 22:00 hasta las 08:00 horas; incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados, en el período de 22h00 a 18:00 horas.
- f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de sábados, domingos y feriados, en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas.

4.4.4 Tarifa General con demanda horaria para bombeo de agua para el SPAP.

Se aplica a los consumidores de la categoría general de medio voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para el bombeo de agua para el SPAP; y que disponen de un registrador de demanda horaria que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos horarios de punta, media y base. A estos consumidores se aplica la estructura tarifaria indicada en el numeral 4.3.4.5.

4.4.5 Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en medio voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para la provisión del servicio de carga de vehículos eléctricos; así como, para el servicio de transporte público eléctrico masivo⁴.

Estos usuarios deben tener instalado un medidor con registrador de demanda horaria, que permita identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los periodos de demanda punta, media y base.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDVE) señalado en el numeral 4.6.5.3.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de punta de 18:00 hasta las 22:00 horas, de lunes a domingo.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de media, de 08:00 hasta las 18:00 horas, de lunes a viernes; equivalente al 80% del cargo en el periodo de punta (literal c).
- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de base de 22:00-08:00 horas, de lunes a domingo y 08:00-18:00 horas sábado y domingo; equivalente al 50% del cargo en el periodo de punta (literal c).

4.5 TARIFAS DE ALTO VOLTAJE

Se aplica a los consumidores de la categoría general (ver numeral 4.1.2) del nivel de alto voltaje y cuyos suministros deben disponer de un registrador de demanda horaria.

4.5.1 Tarifa General con demanda horaria.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en alto voltaje Grupo 1 – AV1. Esta tarifa no se aplica a los consumidores industriales.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD) señalado en el numeral 4.6.5.1.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 08:00 hasta las 22:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida, en el período de 22:00 hasta las 08h00 horas.

En el caso de los consumidores de asistencia social y beneficio público, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

⁴ Conforme el Reglamento General de la LOEE el servicio de transporte público eléctrico masivo aplicará a esta tarifa hasta el año 2024.

4.5.2 Tarifa Industrial Grupo AV1.

Se aplica a los consumidores industriales, en alto voltaje Grupo 1- AV1.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDI) señalado en el numeral 4.6.5.2.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.
- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 22:00 hasta las 08:00 horas; incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados, en el período de 22:00 a 18:00 horas.
- f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de sábados, domingos y feriados, en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas.

4.5.3 Tarifa General para bombeo de agua para para SPAP.

Se aplica a los consumidores de la categoría general de alto voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para el bombeo de agua para el SPAP; y que disponen de un registrador de demanda horaria que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos horarios de punta, media y base. A estos consumidores se aplica la estructura tarifaria indicada en el numeral 4.3.4.5.

4.5.4 Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en alto voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para la provisión del servicio de carga de vehículos eléctricos; así como, para el servicio de transporte público eléctrico masivo. A estos consumidores se aplica la estructura tarifaria correspondiente a la tarifa indicada en el numeral 4.4.5.

4.5.5 Tarifa Industrial Grupo AV2.

Se aplica tanto a los consumidores industriales, en alto voltaje Grupo 2- AV2, así como los usuarios industriales conectados al sistema de transmisión.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1), como mínimo de pago, independiente del consumo de energía.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.

- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 22:00 hasta las 08:00 horas, incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados en el período de 22:00 a 18:00 horas.
- f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de sábados, domingos y feriados en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas.

4.6 ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

4.6.1 Mecanismo del subsidio cruzado.

Conforme la normativa vigente, los consumidores o usuarios finales residenciales de bajos consumos son subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales.

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización darán cumplimiento a esta disposición a través de la aplicación del mecanismo del subsidio cruzado en la facturación del SPEE a los consumidores del sector residencial, que se describen a continuación:

- a) Se considerarán como consumidores de bajo consumo en el sector residencial, a aquellos que no superen el consumo mensual promedio del consumo residencial en su respectiva área de prestación del SPEE de las empresas eléctricas de distribución, pero que en ningún caso superen el consumo residencial promedio a nivel nacional. Estos valores de consumo son determinados para cada caso, al inicio de cada año por la Agencia, con base a la información estadística de los años anteriores.
- b) Se establecerán los límites de consumo de los usuarios residenciales en cada empresa eléctrica de distribución y/o unidad de negocio, a partir de los cuales los usuarios reciben o aportan dentro del mecanismo del subsidio cruzado. Aquellos usuarios residenciales cuyo consumo supere el límite establecido de aporte contribuirán para financiar este mecanismo de subsidio cruzado, en los valores determinados por la Agencia, en su factura del consumo de electricidad, sin considerar los rubros de terceros u otros recargos.

Aquellos usuarios cuyos consumos de energía eléctrica se encuentren por encima del límite de aporte al mecanismo hasta el límite del subsidio de la tarifa de la dignidad, y que, fundamental y necesariamente, accedan al citado subsidio, no contribuirán a dicho mecanismo.

- c) El valor mensual facturado por este concepto por cada empresa eléctrica de distribución y/o unidad de negocio, será acreditado en el mes correspondiente, a las facturas de los consumidores que se benefician o reciben del mecanismo de subsidio cruzado, de tal modo que a todos los beneficiarios de una misma empresa se les acredite un mismo valor de subsidio (USD/consumidor-mes).
- d) En ningún caso, la factura por consumo de energía eléctrica de un usuario final podrá ser menor que el valor del cargo tarifario de comercialización contenido en el Pliego Tarifario.

Los parámetros para la aplicación del mecanismo del subsidio cruzado en la facturación del SPEE se muestran en el Anexo 2 de este Pliego Tarifario.

4.6.2 Consumos Estacionales.

Los consumidores de la categoría general, en bajo, medio y alto voltaje; con régimen de consumo estacional durante un año, pueden acogerse a dos o cuatro periodos estacionales, de acuerdo a sus características de consumo.

El régimen de consumo estacional debe evidenciar al menos una variación del 50% en la demanda de potencia entre las diferentes estaciones establecidas.

La *Estación Baja* es el periodo durante el cual se registran las demandas de potencia mínimas del usuario; y, la *Estación Alta* es el periodo durante el cual se registran las demandas de potencia máximas del usuario.

La aplicación tarifaria comprende lo siguiente:

- a) Los valores por energía y comercialización serán los mismos que se utilizan para clientes de consumo no estacional, de acuerdo a su tipo de tarifa, independientemente de la estacionalidad.
- b) Los cargos por demanda serán los mismos que se utilizan para clientes de consumo no estacional, de acuerdo a su tipo de tarifa. La demanda facturable considera lo indicado en el numeral 4.6.4.1.

4.6.3 Consumos Ocasionales.

Los consumidores de tipo ocasional, tales como: etapas de construcción y/o remodelación de inmuebles, circos, ferias, espectáculos públicos al aire libre y otros similares, en alto, medio o bajo voltaje, se les ubicará en la Categoría General y se les aplicará la tarifa correspondiente a esta categoría.

Los cargos por energía y comercialización serán los mismos que se utilizan para los consumidores regulados estables. En el caso de que la potencia contratada o facturable sea mayor a 10 kW se facturará como una tarifa con demanda y el cargo por potencia estará afectado por un factor de recargo del 100% del cargo correspondiente.

4.6.4 Demanda Facturable.

La demanda facturable es la resultante de la comparación con la demanda máxima registrada en el equipo de medición y la potencia contratada.

4.6.4.1 Medidor que registre Demanda Máxima.

La demanda facturable mensual (DF) corresponde a la máxima demanda (DM) registrada en el mes por el respectivo medidor de demanda, y no podrá ser inferior al 60% del valor de la máxima demanda de los últimos doce meses incluyendo el mes de facturación (DM_{max12}).

$$DF = \begin{cases} 60\% \times DM_{max12} & \text{si } DM < 60\% \times DM_{max12} \\ DM & \text{si } DM \geq 60\% \times DM_{max12} \end{cases}$$

Para la aplicación de los consumos estacionales (numeral 4.6.2), la comparación se realiza respecto del periodo de los meses correspondientes a la misma estacionalidad inmediata anterior.

Es responsabilidad de la distribuidora monitorear al consumidor para mantener la condición de la tarifa con demanda; para lo cual procederá conforme la Regulación respectiva.⁵

Para el caso de los consumidores que utilizan la energía para bombeo de agua para usos agrícolas y acuícolas, la demanda facturable mensual será igual a la demanda máxima registrada en dicho mes en el respectivo medidor.

⁵ Numeral 23.4 de la Regulación Nro. ARCONEL 001/20.

4.6.4.2 Demanda de aparatos de uso instantáneo.

Los procedimientos para la determinación de la demanda facturable señalados en el numeral 4.6.4.1, no se aplican en el caso de cargas correspondientes a aparatos de uso instantáneo como por ejemplo: soldadoras eléctricas y equipos similares, equipos de rayos X, turbinas de uso odontológico, entre otros.

En estos casos la demanda facturable considerará adicionalmente la potencia de placa tomando en cuenta el punto de conexión donde trabajan estos aparatos o la medición de la potencia instantánea de tales equipos. La demanda total facturable corresponderá a la suma de la demanda registrada o calculada según lo establecido en el numeral 4.6.4.1, más la potencia de placa o potencia instantánea medida de dichos aparatos, afectada por un factor de coincidencia o de simultaneidad para el caso de varios equipos.

4.6.5 Factores de Gestión de la Demanda⁶

Para su aplicación, se debe establecer la demanda máxima mensual del consumidor durante las horas de pico de la empresa eléctrica (18:00 a 22:00 horas) - DP y la demanda máxima mensual del consumidor - DM .

4.6.5.1 Registrador de demanda horaria - FGD.

Para aquellos consumidores que disponen de un registrador de demanda horaria, excepto consumidores industriales en medio y alto voltaje, y vehículos eléctricos, el factor de gestión de la demanda (FGD) se obtiene de la relación:

$$FGD = \begin{cases} 0.6 & \text{si } \frac{DP}{DM} < 0.6 \\ \frac{DP}{DM} & \text{si } 0.6 \leq \frac{DP}{DM} \leq 1.0 \end{cases}$$

4.6.5.2 Consumidores Industriales en Medio y Alto Voltaje - FGDI.

Para los consumidores industriales, en medio y alto voltaje – Grupo AV1, descritos en el presente Pliego Tarifario, que disponen de un registrador de demanda horaria, el factor de gestión de la demanda (FGDI) se obtiene de la siguiente manera:

$$FGDI = \begin{cases} 0.50 & \text{si } \frac{DP}{DM} < 0.6 \\ 0.5833 \times \frac{DP}{DM} + 0.4167 \times \left(\frac{DP}{DM}\right)^2 & \text{si } 0.6 \leq \frac{DP}{DM} \leq 0.9 \\ 1.00 & \text{si } 0.9 < \frac{DP}{DM} \leq 1.0 \end{cases}$$

4.6.5.3 Vehículos Eléctricos - FGDVE⁷.

Para los consumidores de la categoría general en bajo voltaje para vehículos eléctricos; así como, en medio y alto voltaje para las estaciones de carga rápida de vehículos eléctricos:

$$FGDVE = \begin{cases} 0.60 & \text{si } DM \text{ se registra en los periodos de demanda media o base} \\ 1.00 & \text{si } DM \text{ se registra en los periodos de demanda punta} \end{cases}$$

⁶ Observar lo dispuesto mediante Resolución Nro. ARCONEL 073/15 de 21 de octubre de 2015.

⁷ Observar lo dispuesto mediante Resolución Nro. ARCONEL 041/16 de 28 de junio de 2016.

4.6.6 Factor de Potencia

Se aplica para aquellos consumidores de la categoría general, con medición de energía reactiva, para lo cual se debe considerar:

$$P_{BFP} = \begin{cases} P_{BFP} = 0 & \text{si } FP_r \geq 0.92 \\ P_{BFP} = B_{FP} \times FSPEE_i & \text{si } FP_r < 0.92 \rightarrow B_{FP} = \frac{0.92}{FP_r} - 1 \end{cases}$$

Donde:

P_{BFP} = Penalización por bajo factor de potencia

FP_r = Factor de potencia registrado o calculado

B_{FP} = Factor de penalización

$FSPEE_i$ = Factura por servicio público de energía eléctrica inicial

Cuando el valor del factor de potencia registrado o calculado en el periodo de consumo sea inferior a 0,60, para cualquier tipo de consumidor de categoría general con medición de energía reactiva, la distribuidora, previa notificación, podrá suspender el SPEE hasta que el consumidor adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

5. NIVEL TARIFARIO

El nivel tarifario (cargos tarifarios) para la estructura tarifaria y tarifas establecidas se muestran en el Anexo 1 de este Pliego Tarifario.

6. FACTURACIÓN

La facturación del SPEE corresponde a la sumatoria de los rubros de las componentes de: energía, potencia, pérdidas en transformadores, comercialización y penalización por bajo factor de potencia, de acuerdo a las características del consumidor regulado, y su expresión es la siguiente:

$$FSPEE = E + P + PIT + C + P_{BFP}$$

Donde:

$FSPEE$ = Factura por servicio público de energía eléctrica – USD

E = Facturación de Energía (USD)

P = Facturación de Demanda (USD)

PIT = Pérdidas en Transformadores (USD)

C = Comercialización (USD)

P_{BFP} = Penalización por bajo factor de potencia (USD)

Para la facturación, la distribuidora tiene la obligación de tomar lecturas al consumidor regulado conforme la tarifa establecida en el presente Pliego Tarifario, sobre la base de mediciones directas y mensuales, que corresponden a periodos de lecturas mayor o igual a 28 días y menor o igual a 33 días⁸; de modo que se emitan como máximo doce facturas al año. La distribuidora debe enmarcar los cronogramas de las fechas de toma de lectura conforme el concepto “mes de consumo”.

En la planilla eléctrica de los usuarios debe constar el valor de la facturación por SPEE; así como de aquellos subsidios, rebajas y/o compensaciones otorgadas por el Estado ecuatoriano, de ser el caso acceda el usuario.

⁸ OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 16.1 DE LA REGULACIÓN NRO. ARCONEL 001/20.

7. REGIMEN TARIFARIO

El presente pliego tarifario del SPEE rige a partir del 1 de enero del 2024 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2024.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD	PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA - CODIFICADO AÑO 2024	Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01
		Versión: 03

ANEXO 1: NIVEL TARIFARIO (CARGOS TARIFARIOS)

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
CATEGORÍA	RESIDENCIAL			
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE			
1-50		0,091	1,414	
51-100		0,093		
101-150		0,095		
151-200		0,097		
201-250		0,099		
251-300		0,101		
301-350		0,103		
351-500		0,105		
501-700		0,1285		
701-1000		0,1450		
1001-1500		0,1709		
1501-2500		0,2752		
2501-3500		0,4360		
Superior		0,6812		
	RESIDENCIAL TEMPORAL			
		0,1285		
CATEGORÍA	GENERAL			
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA			
	COMERCIAL			
1-300		0,092	1,414	
Superior		0,103		
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES			
1-300		0,082		
Superior		0,093		
	BOMBEO AGUA			
1-300		0,072		
Superior		0,083		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE			
1-300		0,058		
Superior		0,066		
	INDUSTRIAL ARTESANAL			
1-300		0,073		
Superior		0,089		
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO			
1 - 100		0,034		
101-200		0,036		
201-300		0,038		
Superior		0,063		
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA			
	COMERCIALES			
	4,790	0,090	1,414	
	INDUSTRIALES			
	4,790	0,080		
	ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES			
	4,790	0,080		
	BOMBEO AGUA			
	4,790	0,070		

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		
	COMERCIALES		1,414
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,090	
22:00 hasta 08:00 horas		0,072	
	INDUSTRIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,069	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,080	
22:00 hasta 08:00 horas		0,066	
	BOMBEO AGUA		
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,070	
22:00 hasta 08:00 horas		0,056	
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,056	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,095	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,045	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,056	
	VEHICULOS ELÉCTRICOS		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,080	
L-D: 18:00 hasta 22:00		0,100	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,050	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
	BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO		0,700
1-300 Superior		0,040	
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO CON DEMANDA		1,414
	3,000	0,065	
	ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA		
08:00 hasta 22:00 horas	3,000	0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
NIVEL VOLTAJE				
MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA				
COMERCIALES				
	4,790	0,095	1,414	
INDUSTRIALES				
	4,790	0,093		
E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
	4,790	0,071		
BOMBEO AGUA				
	4,790	0,061		
NIVEL VOLTAJE				
MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA				
COMERCIALES				
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,095	1,414	
22:00 hasta 08:00 horas		0,077		
E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
08h00 hasta 22h00	4,576	0,071		
22h00 hasta 08h00		0,059		
BOMBEO AGUA				
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,061		
22:00 hasta 08:00 horas		0,049		
NIVEL VOLTAJE				
MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA				
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,043	1,414	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,073		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,034		
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,043		
ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,069		
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086		
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,043		
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas				
INDUSTRIALES				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,576	0,0927		
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1067		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0750		
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0927		

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA			
	COMERCIALES			
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,089	1,414	
22:00 hasta 08:00 horas		0,081		
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES			
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,065		
22:00 hasta 08:00 horas		0,059		
	BOMBEO AGUA			
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,055		
22:00 hasta 08:00 horas		0,049		
	ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA			
08:00 hasta 22:00 horas	3,000	0,065		
22:00 hasta 08:00 horas		0,054		
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA			
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,100	0,039	1,414	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,065		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,031		
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,039		
	ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,069		
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086		
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,043		
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas				
	INDUSTRIALES			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,400	0,0867	7,066	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0997		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0750		
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0867		
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)			
	INDUSTRIALES			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,300	0,0850	7,066	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0986		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0748		
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0850		

* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

CNEL EL ORO - CNEL ESMERALDAS - CNEL GUAYAS LOS RÍOS - CNEL LOS RÍOS - CNEL MANABÍ - CNEL MILAGRO - CNEL SANTA ELENA - CNEL SANTO DOMINGO - CNEL SUCUMBÍOS - GALÁPAGOS

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

JUNIO - NOVIEMBRE

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA RESIDENCIAL			
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
1-50		0,091	1,414
51-100		0,093	
101-150		0,095	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	
351-500		0,105	
501-700		0,1285	
701-1000		0,1450	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

DICIEMBRE - MAYO

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA RESIDENCIAL			
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
1-50		0,091	1,414
51-100		0,093	
101-150		0,095	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	
351-500		0,105	
501-700		0,1050	
701-1000		0,1109	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

ENERO - DICIEMBRE

RESIDENCIAL TEMPORAL		COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
	0,1285		1,414
CATEGORÍA GENERAL			
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA		
COMERCIAL			
1-300	0,092	1,414	
Superior	0,103		
E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO			
1-300	0,082		
Superior	0,093		
BOMBEO AGUA			
1-300	0,072		
Superior	0,083		
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE			
1-300	0,058		
Superior	0,066		
INDUSTRIAL ARTESANAL			
1-300	0,073		
Superior	0,089		
ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO			
1 - 100	0,034		
101-200	0,036		
201-300	0,038		
Superior	0,063		
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA		
COMERCIALES			
	4,790	0,090	
INDUSTRIALES			
	4,790	0,080	
ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES			
	4,790	0,080	
BOMBEO AGUA			
	4,790	0,070	

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

CNEL EL ORO - CNEL ESMERALDAS - CNEL GUAYAS LOS RÍOS - CNEL LOS RÍOS - CNEL MANABÍ - CNEL MILAGRO - CNEL SANTA ELENA - CNEL SANTO DOMINGO - CNEL SUCUMBÍOS - GALÁPAGOS

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		
	COMERCIALES		1,414
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,090	
22:00 hasta 08:00 horas		0,072	
	INDUSTRIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,069	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,080	
22:00 hasta 08:00 horas		0,066	
	BOMBEO AGUA		
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,070	
22:00 hasta 08:00 horas		0,056	
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,056	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,095	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,045	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,056	
	VEHICULOS ELÉCTRICOS		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,080	
L-D: 18:00 hasta 22:00		0,100	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,050	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
	BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO		0,700
1-300 Superior		0,040	
		0,040	
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO CON DEMANDA		1,414
	3,000	0,065	
	ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA		
08:00 hasta 22:00 horas	3,000	0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

CNEL EL ORO - CNEL ESMERALDAS - CNEL GUAYAS LOS RÍOS - CNEL LOS RÍOS - CNEL MANABÍ - CNEL MILAGRO - CNEL SANTA ELENA - CNEL SANTO DOMINGO - CNEL SUCUMBÍOS - GALÁPAGOS

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	GENERAL MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA		
	COMERCIALES		1,414
	4,790	0,095	
	INDUSTRIALES		
	4,790	0,093	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		1,414
	4,790	0,071	
	BOMBEO AGUA		1,414
	4,790	0,061	
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		
	COMERCIALES		1,414
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,095	
22:00 hasta 08:00 horas		0,077	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,071	1,414
22:00 hasta 08:00 horas		0,059	
	BOMBEO AGUA		1,414
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,061	
22:00 hasta 08:00 horas		0,049	
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,043	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,073	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,034	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,043	
	ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO		1,414
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,069	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,043	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
	INDUSTRIALES		1,414
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,576	0,0927	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1067	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0750	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0927	

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

CNEL EL ORO - CNEL ESMERALDAS - CNEL GUAYAS LOS RÍOS - CNEL LOS RÍOS - CNEL MANABÍ - CNEL MILAGRO - CNEL SANTA ELENA - CNEL SANTO DOMINGO - CNEL SUCUMBÍOS - GALÁPAGOS

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		
	COMERCIALES		1,414
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,089	
22:00 hasta 08:00 horas		0,081	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,059	
	BOMBEO AGUA		
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,055	
22:00 hasta 08:00 horas		0,049	
	ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA		
08:00 hasta 22:00 horas	3,000	0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
L-V 08h00 hasta 18h00	2,100	0,039	
L-V 18h00 hasta 22h00		0,065	
L-V 22h00 hasta 08h00*		0,031	
S,D 18h00 hasta 22h00		0,039	
	ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,069	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,043	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
	INDUSTRIALES		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,400	0,0867	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0997	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0750	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0867	
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)		
	INDUSTRIALES		7,066
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,300	0,0850	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0986	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0748	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0850	

* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

CNEL UN GUAYAQUIL

CARGOS TARIFARIOS

JUNIO - NOVIEMBRE

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA RESIDENCIAL			
NIVEL VOLTAJE BAJO Y MEDIO VOLTAJE			
1-50		0,078	1,414
51-100		0,081	
101-150		0,083	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	
351-500		0,105	
501-700		0,1285	
701-1000		0,1450	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

CARGOS TARIFARIOS

DICIEMBRE - MAYO

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA RESIDENCIAL			
NIVEL VOLTAJE BAJO Y MEDIO VOLTAJE			
1-50		0,078	1,414
51-100		0,081	
101-150		0,083	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	
351-500		0,105	
501-700		0,1050	
701-1000		0,1109	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

ENERO - DICIEMBRE

RESIDENCIAL TEMPORAL				
		0,1285	1,414	
CATEGORÍA GENERAL				
NIVEL VOLTAJE BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA				
COMERCIAL				
1-300		0,082	1,414	
Superior		0,110		
E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO				
1-300		0,072		
Superior		0,100		
BOMBEO AGUA				
1-300		0,062		
Superior		0,090		
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE				
1-300		0,058		
Superior		0,066		
INDUSTRIAL ARTESANAL				
1-300		0,064		
Superior		0,100		
ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO				
1 - 100		0,059		
101-200		0,064		
201-300		0,068		
Superior		0,105		
NIVEL VOLTAJE BAJO VOLTAJE CON DEMANDA				
COMERCIALES				
	4,055	0,092	1,414	
INDUSTRIALES				
	4,055	0,082		
ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
	4,055	0,082		
BOMBEO AGUA				
	4,055	0,072		

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

CNEL UN GUAYAQUIL

CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
NIVEL VOLTAJE				
BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA				
COMERCIALES				
08:00 hasta 22:00 horas	4,055	0,092	1,414	
22:00 hasta 08:00 horas		0,074		
INDUSTRIALES				
08:00 hasta 22:00 horas	4,055	0,067		
22:00 hasta 08:00 horas		0,071		
E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
08:00 hasta 22:00 horas	4,055	0,082		
22:00 hasta 08:00 horas		0,068		
BOMBEO AGUA				
08:00 hasta 22:00 horas	4,055	0,072		
22:00 hasta 08:00 horas		0,058		
NIVEL VOLTAJE				
BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA				
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,056	1,414	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,095		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,045		
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,056		
VEHICULOS ELÉCTRICOS				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,080		
L-D: 18:00 hasta 22:00		0,100		
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,050		
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas				
NIVEL VOLTAJE				
BAJO Y MEDIO VOLTAJE				
BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO				
1-300 Superior		0,040	0,700	
		0,040		
ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO CON DEMANDA				
	2,622	0,060	1,414	
ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA				
08:00 hasta 22:00 horas	2,622	0,060		
22:00 hasta 08:00 horas		0,050		

PERIODO:

ENERO - DICIEMBRE

CNEL UN GUAYAQUIL

CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE			
MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA			
	COMERCIALES		1,414
	4,003	0,090	
	INDUSTRIALES		
	4,003	0,085	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,003	0,062	
	BOMBEO AGUA		
	4,003	0,052	
NIVEL VOLTAJE			
MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA			
	COMERCIALES		1,414
08:00 hasta 22:00 horas	4,003	0,090	
22:00 hasta 08:00 horas		0,073	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,003	0,062	
22:00 hasta 08:00 horas		0,052	
	BOMBEO AGUA		
08:00 hasta 22:00 horas	4,003	0,052	
22:00 hasta 08:00 horas		0,042	
NIVEL VOLTAJE			
MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA			
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,043	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,073	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,034	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,043	
	ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,069	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,043	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
	INDUSTRIALES		1,414
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,003	0,0845	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0965	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0705	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0845	

PERIODO:

ENERO - DICIEMBRE

CNEL UN GUAYAQUIL

CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
NIVEL VOLTAJE				
ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA				
COMERCIALES				
08:00 hasta 22:00 horas	3,930	0,084	1,414	
22:00 hasta 08:00 horas		0,075		
E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS				
SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
08:00 hasta 22:00 horas	3,930	0,056		
22:00 hasta 08:00 horas		0,051		
BOMBEO AGUA				
08:00 hasta 22:00 horas	3,930	0,046		
22:00 hasta 08:00 horas		0,041		
ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA				
08:00 hasta 22:00 horas	2,622	0,060		
22:00 hasta 08:00 horas		0,050		
NIVEL VOLTAJE				
ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA				
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE				
L-V 08h00 hasta 18h00	2,100	0,039	1,414	
L-V 18h00 hasta 22h00		0,065		
L-V 22h00 hasta 08h00*		0,031		
S,D 18h00 hasta 22h00		0,039		
ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,069		
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086		
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,043		
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas				
INDUSTRIALES				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	3,930	0,0785		1,414
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0895		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0695		
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0785		
NIVEL VOLTAJE				
ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)				
INDUSTRIALES				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,300	0,0850	7,066	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0986		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0748		
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0850		

* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.
CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA	RESIDENCIAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
1-50		0,078	1,414
51-100		0,081	
101-150		0,083	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	
351-500		0,105	
501-700		0,1285	
701-1000		0,1450	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	
	RESIDENCIAL TEMPORAL		
		0,1285	
CATEGORÍA	GENERAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA		
	COMERCIAL		1,414
1-300		0,081	
Superior		0,104	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO		
1-300		0,071	
Superior		0,094	
	BOMBEO AGUA		
1-300		0,061	
Superior		0,084	
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		
1-300		0,058	
Superior		0,066	
	INDUSTRIAL ARTESANAL		
1-300		0,062	
Superior		0,094	
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
1 - 100		0,045	
101-200		0,048	
201-300		0,051	
Superior		0,089	
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA		
	COMERCIALES		1,414
	4,182	0,088	
	INDUSTRIALES		
	4,182	0,078	
	ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,182	0,078	
	BOMBEO AGUA		
	4,182	0,068	

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.
CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		
	COMERCIALES		1,414
08:00 hasta 22:00 horas	4,182	0,088	
22:00 hasta 08:00 horas		0,070	
	INDUSTRIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,182	0,063	
22:00 hasta 08:00 horas		0,067	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,182	0,078	
22:00 hasta 08:00 horas		0,064	
	BOMBEO AGUA		
08:00 hasta 22:00 horas	4,182	0,068	
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,056	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,095	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,045	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,056	
	VEHICULOS ELÉCTRICOS		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,080	
L-D: 18:00 hasta 22:00		0,100	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,050	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
	BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO		0,700
1-300		0,040	
Superior		0,040	
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO CON DEMANDA		1,414
	2,704	0,062	
	ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA		
08:00 hasta 22:00 horas	2,704	0,062	
22:00 hasta 08:00 horas		0,052	

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.
CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA		
	COMERCIALES		1,414
	4,129	0,095	
	INDUSTRIALES		
	4,129	0,091	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,129	0,068	
	BOMBEO AGUA		
	4,129	0,058	
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		
	COMERCIALES		1,414
08:00 hasta 22:00 horas	4,129	0,095	
22:00 hasta 08:00 horas		0,077	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,129	0,068	
22:00 hasta 08:00 horas		0,056	
	BOMBEO AGUA		
08:00 hasta 22:00 horas	4,129	0,058	
22:00 hasta 08:00 horas		0,046	
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,043	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,073	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,034	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,043	
	ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,069	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,043	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
	INDUSTRIALES		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,129	0,0905	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1045	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0740	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0905	

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.
CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		
	COMERCIALES		1,414
08:00 hasta 22:00 horas	4,053	0,089	
22:00 hasta 08:00 horas		0,081	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,053	0,061	
22:00 hasta 08:00 horas		0,055	
	BOMBEO AGUA		
08:00 hasta 22:00 horas	4,053	0,051	
22:00 hasta 08:00 horas		0,045	
	ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA		
08:00 hasta 22:00 horas	2,704	0,062	
22:00 hasta 08:00 horas		0,052	
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
L-V 08h00 hasta 18h00	2,100	0,039	
L-V 18h00 hasta 22h00		0,065	
L-V 22h00 hasta 08h00*		0,031	
S,D 18h00 hasta 22h00		0,039	
	ESTACION DE CARGA RAPIDA y TRANSPORTE ELECTRICO PUBLICO MASIVO		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,069	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,043	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
	INDUSTRIALES		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,053	0,0835	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0955	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0730	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0835	
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)		
	INDUSTRIALES		7,0660
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,300	0,0850	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0986	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0748	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0850	

* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

ANEXO 2: MECANISMO DE APLICACIÓN DEL SUBSIDIO CRUZADO EN EL SECTOR RESIDENCIAL

EMPRESA	DISTRIBUIDORA	LÍMITES DE CONSUMO		PORCENTAJE APLICACIÓN
		RECIBEN Hasta	APORTAN Mayor a	
		kWh-mes/usuario		%
EMPRESAS ELÉCTRICAS - EE	Ambato	80	100	10
	Azogues	70	80	
	CentroSur	90	100	
	Cotopaxi	70	80	
	Norte	90	100	
	Quito	130	160	
	Riobamba	70	80	
	Sur	70	80	
	Galápagos	130	170	
CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CNEL	CNEL Bolívar	50	60	5
	CNEL El Oro	120	130	
	CNEL Esmeraldas	130	140	10
	CNEL Guayaquil	130	250	
	CNEL Guayas-Los Ríos	130	190	
	CNEL Los Ríos	120	130	
	CNEL Manabí	130	150	
	CNEL Milagro	100	130	
	CNEL Santa Elena	130	140	
	CNEL Santo Domingo	110	110	
CNEL Sucumbíos	90	120		



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.